



Roj: **STSJ CAT 10141/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:10141**

Id Cendoj: **08019340012018106291**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2018**

Nº de Recurso: **5348/2018**

Nº de Resolución: **6820/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA TERESA OLIETE NICOLAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 26, 30-05-2018,
STSJ CAT 10141/2018**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8025981

CR

Recurso de Suplicación: 5348/2018

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 28 de diciembre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. **6820/2018**

En el recurso de suplicación interpuesto por UNIVERSITAT DE BARCELONA frente a la Sentencia del Juzgado Social 26 Barcelona de fecha 30 de mayo de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 574/2016 y siendo recurrido SINDICATO CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO(CGT), Ministerio Fiscal y COMITÉ EMPRESA UNIVERSITAT DE BARCELONA, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. TERESA OLIETE NICOLÁS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara

sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2018 que contenía el siguiente Fallo:



"Que estimando la demanda formulada por el SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) frente a UNIVERSITAT DE BARCELONA Y COMITÉ DE EMPRESA UNIVERSITAT DE BARCELONA, en el que también es parte el MINISTERIO FISCAL, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO:

1º.- Se declara discriminatoria y no justificada la asignación a los profesores asociados del factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, fijo y específico, con valor numérico de 2,667 %.

2º.- Se Reconoce el derecho de los profesores asociados de UNIVERSITAT DE BARCELONA a que se les aplique el mismo factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, variable y en función del número de estudiantes de cada grupo de estudio, que se aplica al resto del profesorado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2) de las "Directrices para la organización académico-docente de la Universidad de Barcelona", aprobadas el 23-07-13 por el Consejo de Gobierno de la UB.

3º.- Se reconoce el derecho de los profesores asociados de UNIVESITAT DE BARCELONA a que el producto resultante sea computado a efectos de jornada laboral y de su retribución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2) de las "Directrices para la organización académico-docente de la Universidad de Barcelona", aprobadas el 23-07-13 por el Consejo de Gobierno de la UB. Condenándose a la UNIVERSITAT DE BARCELONA a estar y pasar por tal declaración y con todo cuanto en Justicia Proceda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** El SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) presenta Conflicto Colectivo en relación con el documento denominado "Directrius per a l'organització académico-docent de la Universitat de Barcelona" aprobadas el 23/07/2013 por el Consell de Govern de la UB, que introduce un tratamiento diferenciado injustificado (discriminatorio) entre el personal docente a tiempo completo y el profesorado asociado a tiempo parcial, ello en cuanto a la actividad docente e investigadora.

No aplica, a los Profesores asociados, el mismo Factor PDA que al resto del personal docente a tiempo completo y algunos parciales; a estos se les aplica un factor variable y a los profesores asociados un factor fijo 2,66. Esto último, con el fin de mantener el mismo número de horas, que impartían los profesores asociados antes de la implantación del EEES.

No tienen en cuenta que: una buena parte de los profesores asociados realizan la misma actividad académica, que el resto de categorías profesionales (docencia, investigación y gestión administrativa) y que, con la implantación del Espacio Superior Europeo, el número de horas reales de trabajo se han incrementado.

No se les está computando por entero como jornada laboral un tiempo realmente trabajado de dedicación docente, con violación del artículo 12.4 d) del ET . Este déficit de cómputo, les genera un perjuicio económico, que de aplicarse el factor variable general como al resto de profesores no ocurriría.

Creando la aplicación del factor multiplicador fijo, un agravio comparativo (discriminatorio) entre los profesores asociados y el resto de profesorado.

Entiende que es discriminatorio y no justificada, la decisión de la UB de asignarles, a los profesores asociados, un factor multiplicador fijo de reconocimiento de la actividad docente y no reconocerles factor variable, multiplicador de reconocimiento de la actividad docente. Factor que el Plan de dedicación académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona (PDA), (aprobado por el Consell de Govern de la UB el 8 de mayo del 2012 y modificado por acuerdo de 23/07/2013), reconoce a los otros profesores.

SEGUNDO.- Que dicho Conflicto Colectivo se acredita que afecta al colectivo de PROFESORES ASOCIADOS contratados por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

TERCERO.- Que la implantación del Espacio Superior Europeo (EEES), fue previsto en la LOU 6/2001 de 21 de diciembre, (artículo 88).

Este, preveía la adaptación por el gobierno de la estructura de las enseñanzas universitarias a las líneas generales que resulten del EEES.

El EEES modifico la tipología del modelo docente, incorporando la evaluación continuada. E introdujo un *modelo numérico, en el aprendizaje del alumno y su carga de trabajo real; ello mediante el sistema del European Credit Transfer System*), **que fija en 60 créditos el volumen de trabajo total de un estudiante, a tiempo completo durante el curso académico. Según este sistema el crédito europeo equivale a 25-30 horas de aprendizaje (entre clases teóricas y prácticas, seminarios etc.).**

Incrementándose por ello la carga de trabajo de los profesores, como recoge el Plan de dedicación académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona (PDA). Ello, en virtud de un conjunto de directrices, aprobadas por el Consell de Govern de la UB el 08/05/2012 y modificadas por acuerdo de 23/07/2013.



CUARTO.- Que el citado Plan de dedicación académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona (PDA), lleva a cabo, tal y como se establece en LOU 6/2001 de 21 de diciembre, (artículo 88), la implantación del Espacio Superior Europeo (EEES); el Plan establece en su preámbulo (folio 296): que revisa anterior acuerdo (de 2007), que regulaba la dedicación del profesorado, teniendo en cuenta tanto la docencia como la investigación y la gestión, ello respecto del profesor docente e investigador PDI. Dedicación regulada en el artículo 21.3 del Convenio Colectivo respecto del personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas (DOGC de 14-02-2007).

QUINTO.- El citado Plan de Dedicación Académica (PDA) del Profesorado de la Universidad de Barcelona, establece en el apartado 1) (folio 296) que las condiciones establecidas en el PDA (2012 y 2013) son aplicables a todo el profesorado que presten sus servicios en categorías que se pueden ejercer a tiempo completo; excluyéndose expresamente al **profesorado asociado** .

SEXTO.- El Profesor Asociado tenía regulada su dedicación en el artículo 21.5 y 6 del Convenio Colectivo **para el personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas** (DOGC de 14-02-2007). Dicho precepto, establece, que la jornada laboral de estos profesores será la que se fije en el contrato. Con una dedicación máxima de 480 horas anuales de docencia, que corresponden a un máximo de 180 horas de docencia presencial, en función de las características de las materias a impartir; y de 120 horas de atención a los estudiantes. El resto de la jornada, indica, será de preparación de la docencia, elaborar material de soporte, corregir trabajos y participar en tareas de planificación, evaluación y coordinación. En los contratos del profesorado asociado de dedicación inferior se mantendrá la misma proporcionalidad de horas de dedicación a cada una de las actividades.

SÉPTIMO.- Pero este mismo Convenio Colectivo ((DOGC de 14-02-2007, que está vigente), aplicable al personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas; en su Disposición Transitoria Segunda (folio 212), **se acordaba la Regularización del profesorado asociado**.

En su punto 1 esta disposición literalmente establecía: "Para tal regulación **del colectivo de profesorado asociado contratado en situación inadecuada** , las universidades **buscarán recursos para poder disponer del financiamiento necesario para llevar a cabo a terminó la regularización de este colectivo** ." , en el punto 2 se indica: "De acuerdo con el marco legal vigente, y dentro de las posibilidades presupuestarias y las necesidades académicas, cada universidad, juntamente con el comité de empresa, **fixara el calendario y los criterios de identificación que determinen la pertenencia al colectivo que haga falta regularizar como figuras a tiempo completo durante la vigencia del presente convenio** ."; su cumplimiento daría lugar a la aplicación a este profesorado de las condiciones establecidas en el PDA (2013), aplicables a todo el profesorado que presten sus servicios en categorías que se pueden ejercer a tiempo completo.

El punto 3 fija: "Al cabo de un año de la firma de este convenio, la comisión paritaria analizara la evolución del proceso de regularización y propondrá, si hace falta, medidas para impulsarlo."

Conforme consta al folio 84, versión de 21-12-2015, para llevar a cabo la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Colectivo , solo se ha establecido un programa de transformación del profesorado asociado, con servicios previos a la entrada en vigor del convenio colectivo del 2007.

Programa que pretende ser: el inicio del proceso exigido en la citada disposición transitoria segunda del convenio colectivo, anteriormente transcrito. Siendo esta una propuesta inicial y provisional de regularización de los profesores asociados. Sin que a esta fecha se haya aprobado un programa definitivo, para que se Regularice

la situación de los profesores asociados.

Llamados "falsos asociados", denominación que consta en distintas sentencias.

Por lo que se acredita que en la actualidad no se ha procedido a **la Regularización del profesorado asociado contratado en situación inadecuada** . Regularización acordada por el Convenio Colectivo, para el personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas, que sigue vigente. **Reconociendo el propio Convenio Colectivo, que hay profesores asociados con la misma dedicación académica, que los profesores a tiempo completo** .

OCTAVO.- Que en fecha 14-06-2012 se presentó por los Delegados de CGT escrito ante la Inspección de Trabajo interponiendo DENUNCIA por distorsión del cómputo de la Jornada Laboral, respecto del profesorado asociado; indicando como hechos de la denuncia que en determinados departamentos de la UAB (Universidad Autónoma de Barcelona) se fijan unas directrices, **para configurar los planes docentes del personal académico adscrito, en las que se establecen dos formas de computar la docencia: una para los profesores a tiempo completo y otra para el profesorado a tiempo parcial** .



En el caso del profesorado asociado no le computan, en su carga docente, las horas de preparación de las asignaturas, tutorías etc. Denuncian la sospecha de que en determinados departamentos, se esté cuantificándose de manera irregular la jornada laboral del personal académico asociado (en este caso en la Universidad Autónoma de Barcelona). Interponen la denuncia, para que obliguen a la empresa a la aplicación de las normas vigentes respecto de la delimitación de la JORNADA LABORAL de personal asociado y que tome las correspondientes medidas compensatorias creadas en el cómputo de la jornada laboral en el curso 2011-2012.

La Inspección en su informe de fecha 01-02-2013 (folios 82 y 83), refiriéndose únicamente a que el Plan Docente del años 2011-2012 y el previsto para el 2012-2013, establece la distinción entre profesores a tiempo completo y a tiempo parcial, computándose completamente diferente, la jornada.

Indicando que a los profesores asociados únicamente tienen que decir las horas presenciales, que son 50 horas presenciales para las asignaturas de grado, ya que todas ellas tienen 6 ECTS (European Credit Transfer System), hasta completar las horas del contrato; en definitiva planifican la dedicación del profesorado asociado sobre la base de considerar únicamente la docencia presencial, pero no las tutorías, preparación, seguimiento etc.

A la vista de lo expuesto se procede por la Inspección a formalizar REQUERIMIENTO a la Universidad Autónoma de Barcelona señalándole, " *que deben eliminar de las directrices para la configuración de los planes docentes del personal académico de la totalidad de los departamentos de la UAB adscritos, formas diferenciadas de cómputo de la docencia según sea el profesorado a tiempo completo o parcial. Específicamente a este profesorado debe computársele en su carga docente las horas de preparación, tutorías etc...*; que establecen tanto el modelo de dedicación docente del profesorado de la UAB 2010-2011 como el texto Refundido del Reglamento de Personal Académico de la UAB".

NOVENO.- En el presente procedimiento, en el Plan de Dedicación para la actividad docente de los profesores a tiempo completo, la UB fija: que las horas realizadas de docencia, se les multipliquen por un factor variable (coeficiente del factor del PDA). Este factor variable se aplica en función del número de estudiantes de cada grupo, multiplicando el mismo (factor variable del PDA) por las horas lectivas de docencia, horas lectivas (llamadas horas PDA) y dan como resultado la dedicación global.

El producto resultante, incluye mayor tiempo de Dedicación global y de retribución; así mismo se aplica este factor variable a los master universitarios; no obstante la multiplicación del factor por las horas lectivas de docencia, que dan lugar a la docencia global, tiene un tope: la jornada máxima de 1650 horas de dedicación global anual (según los PDA este tope figura en el concepto de Docencia global).

DÉCIMO.- Esta fijada esta jornada máxima para los profesores a tiempo completo, en los acuerdos aprobados por el Consell de Govern de 8 de mayo del 2012 y 23 de julio de 2013, punto 2 de la Docencia.

Indica el Plan en su punto 2 sobre la Docencia: que la jornada que tenían establecida anteriormente, de dedicación docente presencial, era de 240 horas lectivas y 180 horas de tutorías, exámenes y atención del alumnado, que suman un total de 420 horas.

Conforme el acuerdo del Consell de Govern se considera necesario, por la implantación de la EEES, que comporta mayor trabajo, en términos de preparación de docencia, evaluación, corrección de pruebas y otros aspectos, referidos a la docencia (punto 2 del acuerdo del Consell de Govern), doblar el número de horas de dedicación docente establecida. Así las 420 horas se convierten en 840 horas de docencia (51% de las 1650 horas máximas de dedicación anual) y 810 horas de investigación y transferencia y gestión (49% de las 1650 horas máximas de dedicación anual).

DÉCIMO PRIMERO.- A los profesores asociados se les multiplica las horas docentes por un factor fijo, **de tal manera que no sobrepasen las horas establecidas en el convenio colectivo o en su contrato (480 horas máximas de docencia)** .

No tienen en cuenta, respecto de dichos profesores asociados a tiempo parcial, la repercusión de la implantación del Espacio Superior Europeo, que les es también de aplicación y que conlleva un aumento de horas de docencia; ello por el volumen de trabajo total de un estudiante al aplicarse a los grupos de alumnos de los profesores asociados, el sistema del European Credit Transfer System.

No tienen en cuenta, el número de alumnos de cada grupo y tienen tope de jornada de 480 horas máximas anuales de dedicación global solo a la docencia, 180 horas de docencia presencial, en función de las características de las materias a impartir, 120 horas de atención a los estudiantes y resto de la jornada, a la preparación de la docencia, elaborar material de soporte, corregir trabajos y participar en tareas de planificación, evaluación y coordinación o las horas que consten en el contrato (según PDA aportados); **lo**



que hace que el salario de los profesores a tiempo completo, respecto de la hora de docencia, sea superior respecto de la hora de dedicación a la docencia presencial, preparación, seguimiento, coordinación, etc., que la de los profesores asociados a tiempo parcial; ello sin contar la aplicación del factor variable a los profesores de dedicación a tiempo completo de las horas PSA de investigación y gestión .

DÉCIMO SEGUNDO.- Se acredita que los profesores asociados a tiempo parcial, en numerosas ocasiones, imparten clases al mismo grupo de alumnos que un profesor a tiempo completo. Ello conforme a los datos de horas y asignaturas impartidas y grupos, en términos del PDA, colgados en internet, efectuadas por la Universidad de Barcelona a profesores asociados.

Hecho acreditado por los resúmenes de dedicación del profesorado asociado, según el PDA efectuado por la UB. PDA de profesores asociados, que ha podido aportar la parte actora. Al haberles negado la entrada en el programa de internet GR@D la Universidad demandada. Y no pudiendo por ello disponer de los PDA, de todos los profesores asociados de la Universidad y sin poderlos aportar en el acto del juicio. No aportando la Universidad demandada, más que un solo PDA de un profesor asociado, con jornada superior a su contrato.

DÉCIMO TERCERO.- A los documentos a los folios 86 a 279 y conforme a la testifical, se acredita: Que no obstante estar establecido que los profesores asociados no estaban incluidos en el Plan de Dedicación Académica e Investigadora (PDA); se les incluye por la Universidad en el programa GR@D, las horas PDA de dedicación Académica igual que a los otros profesores. Que los profesores asociados realizan un total de horas PDA superiores a las 480 horas máximas de docencia que se establecen en el Convenio Colectivo o que se fija en el contrato para el profesor Asociado contratado a tiempo parcial, (180 horas de docencia presencial, 120 horas de docencia de atención a los estudiantes y resto de la jornada y resto de la jornada docente hasta las 480 horas máxima de jornada, a la preparación de la docencia, elaborar material de soporte, corregir trabajos y participar en tareas de planificación, evaluación y **coordinación**). No obstante en su dedicación global solo se les establece como realizadas las 480 horas máxima de docencia, a la que aplican el factor multiplicador fijo; sin aplicar ni computar ni siquiera el factor multiplicador fijo a la dedicación de los profesores asociados a la investigación y gestión y desde luego no se les aplica el mismo factor multiplicador variable que a los profesores de dedicación a tiempo completo de las horas PSA de docencia, investigación y gestión. Esto queda acreditado conforme a los documentos, en los siguientes términos:

1 Profesor Lector a **tiempo completo** en el departamento de Psicología realiza: 1688,89 horas PDA (docencia 858,89 horas PDA, Investigación 810 horas y Gestión 20 horas); **Dedicación Global de 1650 horas**. Profesor **Asociado** en el departamento de Psicología realiza: **553,40 horas** (docencia 413,4 horas PDA, **Investigación 100 horas y Gestión 40 horas**), acaba con una **Dedicación Global de 480 horas** .

2 Profesor Lector a **tiempo completo** en el departamento de Psicología Política y Psicología Cuantitativa (asignatura Psicología Política y de los Movimientos Sociales): **horas PDA 1892,75** (Docencia 939 horas, 810 horas de investigación y 144 horas de gestión); **Dedicación Global 1650,00 horas** . Profesor Lector a **tiempo completo** en el departamento de Psicología Cultural: horas PDA 1892,75 (horas docencia 939,72, horas de investigación 810 y horas de gestión 144); **Dedicación Global 1650,0 horas**. Profesor Agregado Interino a **tiempo completo** , en el departamento de Psicología Política y Psicología Cuantitativa (Psicología Cultural y Movimientos Sociales asignatura): **horas PDA 1896,75** (Docencia 792 horas, 1020 horas de investigación y 85 horas de gestión); **Dedicación Global 1650,00 horas** . Profesores Asociados en Psicología Política y Psicología Cuantitativa, asignatura Psicología Política y Movimientos Sociales: a) **horas PDA 914,73 horas** (484,73 horas docencia, **100,00 horas investigación y 330,00 horas gestión**); **Dedicación Global 480,00 horas** b) **horas PDA 1090,06** (Docencia 360,06 horas, Investigación 400,0 horas y gestión 330 horas) y dedicación global **480 horas** .

3 Profesor Agregado Interino a **tiempo completo** , en el departamento de Filología Griega, Filología Latina, Filología Románica y Filología Semítica (Estudios Árabes y Hebreos): **horas PDA 1420** (horas docencia 608, horas de investigación 810 y horas de gestión 3,45); **Dedicación Global 1650 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)** Profesor Asociado en el departamento de Filología Griega, Filología Latina, Filología Románica y Filología Semítica (Estudios Árabes): **horas PDA 1515,44** (horas docencia 434,72, **horas de investigación 1020 y horas de gestión 60,72**); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia** .

4 Profesor **Asociado** en el departamento de Lenguas y Literaturas Modernas y de Estudios Ingleses (asignatura Alemán): **366,46 horas PDA** (**horas docencia 360,05** , horas de investigación **0** y **horas de gestión 6,41**); **Dedicación Global 114,41 horas de docencia (según contrato)** . Profesor **Asociado** en el departamento de Lenguas y Literatura Modernas y Estudios Ingleses (asignatura de Historia y Cultura de los EUA y Literatura en Inglés de los Siglos XX y XXI que realiza: **1177,35 horas PDA** (docencia 317,35 horas, **Investigación 400 horas y Gestión 460,0 horas**), **Dedicación Global 480 horas de docencia** .

5 Profesor Lector a **tiempo completo** en el departamento de Antropología Cultural y de historia de América y África (asignatura de Antropología Religiosa) realiza: **1892,1 horas PDA** (horas docencia 360,05, horas



de **investigación 0** y horas de gestión 6,41); **Dedicación Global 1650 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)**. Profesor **Asociado** en el departamento de Antropología Cultural y de historia de América y África (asignatura de Antropología Religiosa): **1312,05 horas PDA** (horas docencia 464,05, **horas de investigación 810,0 y horas de gestión 38**); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia**.

6 Profesor Agregado Interino **a tiempo completo** en el Departamento de Antropología Social (asignatura de Antropología Religiosa): **1991,2 Horas PDA** (horas docencia 887, horas de investigación 1020,0 y horas de gestión 84,7); **Dedicación Global 1650.0 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)** Profesor **Asociado** en el Departamento de Antropología Social (asignatura de Antropología Religiosa): **1527,99 Horas PDA** (horas docencia 640,06, horas de investigación 810,0 y horas de gestión 77,93); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia**.

7 Profesor Lector **a tiempo completo** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **1853,0 horas PDA** (horas docencia 1039, horas de investigación 810,0 y horas de gestión 4); **Dedicación Global 1650 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)**. Profesor Lector **a tiempo completo** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **1830,0 horas PDA** (horas docencia 1013, horas de investigación 810,0 y horas de gestión 7); **Dedicación Global 1650 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)**. Profesor Lector **a tiempo completo** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **1826,88 horas PDA** (horas docencia 1013, horas de investigación 810,0 y horas de gestión 3,88); **Dedicación Global 1650 horas (horas máximas de docencia, investigación y gestión)**. Profesor **Asociado** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **581,43 Horas PDA (horas docencia 581,43** , horas de investigación 0 y horas de gestión 0); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia**. Profesor **Asociado** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **1278,51 horas PDA**, (horas docencia 468,51, **horas de investigación 810,0** y horas de gestión 0); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia**. Profesor **Asociado** en el Departamento de Historia del Arte (historia del cine de los Orígenes del Cine Clásico): **1146,04 horas PDA** (horas docencia 320,04, **horas de investigación 810,0 y horas de gestión 16**); **Dedicación Global 480 horas máximas de docencia** Se acredita que los Profesores Asociados realizan más horas, superando las horas de docencia autorizadas, por convenio colectivo o por contrato y fijándose solo la jornada máxima docente; además se acredita que realizan horas PDA de **investigación y gestión** ; horas realizadas y computadas por la Universidad por los mismos concepto que las de los profesores a tiempo completo que no constan en la dedicación global final, pues solo consta reconocida la jornada máxima docente (480 horas); no realizando labores de investigación algunos de los profesores a tiempo completo y algunos de los profesores asociados; todo ello conforme los documentos de PDA, a los que la parte actora le ha sido posible acceder y de acuerdo con el único documento referente al PDA de un Profesor Asociado aportado por la parte demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Se acredita conforme a los documentos aportados por las partes, que profesores a tiempo completo y profesores a tiempo parcial, realizan las funciones de tutorización de los alumnos por grupos, horas de investigación y gestión y dan clases teórico-prácticas a los mismos grupos de alumnos que los profesores a tiempo completo; aplicándoseles el sistema del European Credit Transfer System, con el mismo aumento de horas de docencia que los profesores a tiempo completo; sin haberles aumentado la Jornada Anual docente señalada como cómputo de Dedicación Global. Ello, pese al aumento de las horas de docencia y de realizar trabajos de investigación y docencia, no viéndose reflejados en la Dedicación Global el aumento de jornada tácita por realización de más horas de jornada y horas PDA de investigación y docencia. Sin embargo, conforme el acuerdo suscrito por el Consell de Govern de la UB, se indica que al aplicarse el European Credit Transfer System este Sistema se les ha doblado la Jornada de Docencia de 420 a 840 horas y se les señalan 810 horas para investigación y gestión (1650 horas anuales máximas), a los Profesores a tiempo completo.

DÉCIMO QUINTO.- Que conforme a la documentación obrante a los folios 84 a 279 y testifical practicada relatada en los hechos probados anteriores y a la vista de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del convenio colectivo del 2007 y programa provisional de transformación del profesorado asociado, se acredita que por los profesores asociados se realiza un mayor número de horas docentes de las que fija el convenio o de las contratadas. Así mismo, se está desarrollando la actividad docente del profesor asociado: 1) En mismos Departamentos y mismas asignaturas que los profesores a tiempo completo; asignaturas incluidas, dentro de las titulaciones académicas e impartidas por la Universidad demandada; 2) Están impartiendo la docencia, los profesores asociados, a los mismos grupos de alumnos, que los profesores a tiempo completo, y por tanto desarrollando su actividad docente en grupos con el mismo número de alumnos y 3) Están realizando trabajos de investigación y gestión lo mismo que los trabajadores a tiempo completo, que no son incluidos en la dedicación global de las horas PDA y por ello no son retribuidas. Ello, conforme los documentos reseñados en el Hecho Probado Sexto, que se refiere a las asignaturas de diversos departamentos, como son el de Psicología, Estudios Anglesos, Historia del Arte, etc.



DÉCIMO SEXTO.- Que los profesores Asociados, firman un contrato a tiempo parcial de carácter temporal, artículo 11 del Convenio Colectivo aplicable a las Universitats Publiques Calalanes (DOGC 14-02-2007), debiendo acreditar para su contratación que ejercen una actividad fuera del ámbito académico universitario; en cumplimiento de dicho precepto, realizan una declaración en la que hacen constar que trabajan en otra empresa, para poder suscribir el contrato temporal a tiempo parcial.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que se celebró el Acto de Conciliación preceptivo respecto de la reclamación de conflicto colectivo sin efecto, en fecha 6 de junio del 2016, sin la comparecencia de la empresa.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) que formula este Conflicto Colectivo; solicita se dicte sentencia con pronunciamiento de los siguientes reconocimientos declarativos y de condena (artículo 157. 1 d) LRJS): 1º.- Se declare discriminatoria y no justificada la asignación a los profesores asociados del factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, fijo y específico, con valor numérico de 2,667 %. 2º.- Reconozca el derecho de los profesores asociados de UNIVERSITAT DE BARCELONA a que se les aplique el mismo factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, variable y en función del número de estudiantes de cada grupo de estudio, que se aplica al resto del profesorado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2) de las "Directrices para la organización académico-docente de la Universidad de Barcelona", aprobadas el 23-07-13 por el Consejo de Gobierno de la UB. 3º.- Reconozca el derecho de los profesores asociados de UNIVESITAT DE BARCELONA a que las horas que tengan registradas en la aplicación GR@D se les multiplique por el mismo factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, variable y en función del número de estudiantes de cada grupo de estudio, que se aplica al resto del profesorado ya que el producto resultante sea computado a efectos de jornada laboral y de su retribución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2) de las "Directrices para la organización académico-docente de la Universidad de Barcelona", aprobadas el 23-07-13 por el Consejo de Gobierno de la UB. Condenado a la empresa a estar y pasar por dichos pronunciamientos a todos los efectos."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Universitat de Barcelona (UB), que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- UNIVERSITAT DE BARCELONA (UB) recurre en suplicación la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona en los autos nº 574/2016 que, estimando la demanda y entre otros pronunciamientos, declaró discriminatoria y no justificada la asignación a los profesores asociados del factor multiplicador de reconocimiento de la actividad docente, fijo y específico, con valor numérico de 2,667, articulando dos motivos de recurso. En el Primero, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, se pide la revisión de los Hechos Probados Tercero, Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, para que en ellos se supriman los párrafos siguientes:

Del Tercero, el último párrafo: "Incrementándose por ello la carga de trabajo de los profesores, como recoge el Plan de Dedicación Académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona, (en adelante PDA). Ello en virtud de un conjunto de directrices aprobadas por el Consell de Govern de la UB, el 08/05/2012 y modificadas por el acuerdo de 23/07/2013".

Del Séptimo, el último párrafo: "Por lo que se acredita que en la actualidad no se ha procedido a la Regularización del profesorado asociado contratado en situación inadecuada. Regularización acordada por el Convenio Colectivo, para el personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas. Reconociendo el propio Convenio Colectivo que hay profesores asociados con la misma dedicación académica que los profesores a tiempo completo".

Del Noveno, también el párrafo último: "El producto resultante incluye mayor tiempo de dedicación global y de retribución; asimismo, se ha aplicado este factor variable a los master universitarios; no obstante la multiplicación del factor por las horas lectivas de docencia, que dan lugar a la docencia global, tiene un tope: la jornada máxima de 1650 horas de dedicación global anual (según PDA este tope figura en el concepto de Docencia global)".

Del Décimo Primero, para que se eliminen los párrafos último y penúltimo: "No tienen en cuenta, respecto de dichos profesores asociados a tiempo parcial, la repercusión de la implantación del Espacio Superior Europeo, que les es también de aplicación, y que conlleva un aumento de horas de docencia, ello por el volumen total de un estudiante al aplicarse a los grupos de alumnos de los profesores asociados el sistema del European Credit Transfer System.



No tienen en cuenta el número de alumnos de cada grupo y tienen tope de jornada de 480 horas máximas anuales de dedicación global solo a docencia, 180 horas de docencia presencial, en función de las características de las materias a impartir, 120 horas de atención a los estudiantes, y resto de la jornada a la preparación de la docencia, elaborar material de soporte, corregir trabajos, y participar en tareas de planificación, evaluación y coordinación, o las horas que consten en el contrato (según PDA aportados); lo que hace que el salario de los profesores a tiempo completo, respecto de la hora de docencia, sea superior respecto de la hora de dedicación a la docencia presencial, preparación, seguimiento, coordinación, etc., que la de los profesores asociados a tiempo parcial; ello sin contar la aplicación del factor variable a los profesores de dedicación a tiempo completo de las horas PDA de investigación y gestión".

Del Décimo Tercero, para la supresión del último párrafo: "Se acredita que los Profesores Asociados realizan más horas, superando las horas de docencia autorizadas, por convenio colectivo o por contrato, fijándose sólo la jornada máxima docente; además se acredita que realizan horas PDA de Investigación y Gestión; horas realizadas y computadas por la Universidad por los mismos conceptos que las de los profesores a tiempo completo que no constan en la dedicación global final, pues sólo consta reconocida la jornada máxima docente (480 horas); no realizando labores de investigación algunos de los profesores a tiempo completo y algunos de los profesores asociados; todo ello conforme a los documentos PDA a los que a la parte actora le ha sido posible acceder y de acuerdo con el único documento referente al PDA de un Profesor Asociado aportado por la parte demandada".

Y del Décimo Quinto para la del primero: "Que conforme a la documentación obrante a los folios 84 a 279 y testifical practicada relatada en los hechos probados anteriores y a la vista de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del convenio colectivo de 2007 y programa provisional de transformación del profesorado asociado, se acredita que por los profesores asociados se realiza un mayor número de horas docentes de las que fija el convenio o de las contratadas".

SEGUNDO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial, la revisión de los hechos declarados probados exige los siguientes requisitos: a) Que la equivocación que se imputa al juzgador resulte patente. b) Que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo una redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria. c) Que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del juzgador. d) Que las modificaciones tengan relevancia para la resolución de las cuestiones planteadas. Como el proceso laboral es de única instancia, la valoración de la prueba es una función que viene atribuida al Juzgador que, tras el juicio, dicte la sentencia, según el artículo 97.2 de la LRJS, sin que en el recurso de Suplicación, por ser un recurso extraordinario, el Tribunal pueda entrar a conocer de toda la actividad probatoria practicada en la instancia, quedando sus facultades de revisión limitadas a las pruebas documentales y periciales que obren en autos; pero, además, en estos casos, la facultad de revisión es excepcional, en la medida en que solo puede accederse a la modificación del relato de hechos cuando de forma inequívoca resulte evidente el error en la valoración de los medios de prueba y, además, tenga relevancia para la resolución del recurso.

Al pedir la supresión de las frases antes citadas de los ordinales Séptimo, Décimo Primero y Décimo Quinto, no se cita en el escrito de recurso documento o pericia alguno en que basar el error de la Juez de instancia, pero a pesar de ello se aceptan las supresiones de los párrafos en ellos solicitadas porque el texto del ordinal Décimo Primero, - relativo a que no se ha tenido en cuenta la repercusión de la implantación del Espacio Superior Europeo en los profesores asociados a tiempo parcial -, y del ordinal Décimo Quinto, - relativo a que los profesores asociados realizan un mayor número de horas docentes de las que fija el convenio o de las contratadas -, son predeterminantes del Fallo, al contener valoraciones jurídicas que vinculan la decisión que ha de adoptarse en la sentencia, y por lo tanto de impropia ubicación en el relato histórico de la misma. Y lo mismo sucede con el texto del ordinal Séptimo, que también se suprime por devenir irrelevante la regularización del profesorado asociado contratado en situación inadecuada, al no ser objeto ni de este recurso, ni tampoco del pleito.

Como también se acepta la supresión de los textos de los ordinales Tercero y Décimo Tercero, por apreciarse, como se ha dicho para otros ordinales anteriores, que su contenido es predeterminante del Fallo, tanto la afirmación que contiene el Tercero, - sobre el incremento que el Espacio Superior Europeo supone en la carga de trabajo de los profesores, como recoge el Plan de Dedicación Académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona -, como la del Décimo Tercero, - sobre que los Profesores Asociados realizan más horas, superando las horas de docencia autorizadas, por convenio colectivo o por contrato, fijándose sólo la jornada máxima docente -, siendo irrelevantes las frases acerca de las horas PDA de Investigación y Gestión realizadas, o no, por los profesores a tiempo completo y los profesores asociados, al no ser objeto de este recurso ni del procedimiento de que deriva.



Y en el mismo destino va a seguir la petición referente al ordinal Noveno, ya que la frase "El producto resultante incluye mayor tiempo de dedicación global y de retribución" se considera, asimismo, predeterminante del Fallo; la frase "asimismo, se ha aplicado este factor variable a los master universitarios", es irrelevante para la resolución del recurso; y la que afirma "no obstante la multiplicación del factor por las horas lectivas de docencia, que dan lugar a la docencia global, tiene un tope: la jornada máxima de 1650 horas de dedicación global anual (según PDA este tope figura en el concepto de Docencia global)", resulta innecesaria por contener el tope de las 1.650 horas de dedicación anual en el ordinal Décimo, párrafo tercero. Admiténdose, por lo tanto, la revisión de los Hechos probados peticionada en el Primer motivo del recurso.

TERCERO.- En el Segundo motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, se denuncia en los submotivos Segundo y Cuarto, que por razones de método se examinarán en primer lugar, la vulneración del artículo 14 de la C.E., argumentando que para la operatividad de este precepto constitucional, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo exigen la aportación de un término idóneo de comparación, demostrativo de la identidad sustancial de que las situaciones jurídicas han recibido trato diferente e injustificado, presupuesto que no concurre en este caso, en que el factor diferenciador entre el profesorado a tiempo completo y el profesorado asociado, - cuya dedicación es siempre a tiempo parcial por estar obligados a tener una profesión fuera del ámbito universitario -, justifica la exclusión a éstos del factor variable PDA, sin que la UB pueda decidir nada sobre la distribución de su jornada interna, al venir determinado por convenio su número de horas de docencia presencial en relación con la jornada total. Denunciando, asimismo, la vulneración de la jurisprudencia sobre el principio de igualdad establecida por los Tribunales Constitucional, Supremo, y por el TJUE, - sentencia de 13 de marzo de 2014, caso Márquez Samoano -, que por entender que no son colectivos equiparables permite las sucesivas contrataciones temporales en los contratos de profesores asociados.

En efecto, tal y como se afirma en el escrito de recurso, la discriminación precisa de un trato diferente e injustificado para situaciones iguales y no diferentes, de manera que ni los contratos ni los convenios pueden establecer diferencias en el trato de los trabajadores, a menos que tales diferencias sean razonables, objetivas, equitativas y proporcionadas, encontrándose, por ejemplo, un convenio colectivo facultado para fijar determinadas diferencias en función de las particulares circunstancias concurrentes en cada caso, sin que cuando se trata de la retribución del trabajo quepan las generalizaciones, de manera que el principio general a tener en cuenta es el de igual retribución a trabajo de igual valor, como ordena el art. 28 del E.T.

En el supuesto de discriminación entre los trabajadores temporales y los indefinidos, existe jurisprudencia tanto del T.S. como del TJUE. En este sentido, la STS, Sala de lo Social, núm. 854/2018, de 20 de septiembre, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 165/2017, al referirse a la igualdad de trato de los trabajadores con contrato de duración determinada con respecto a los trabajadores a jornada completa, y apoyándose en la sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2016, (TJCE 2016, 111), asunto Diego **Porras**, - cuya doctrina fue posteriormente corregida por el mismo TJUE en su sentencia posterior de 5 de junio de 2018, C-677/16, (TJUE 2018, 65), asunto **Montero Mateos** -, aplicando la Directiva 99/70/CE, que tiene por objeto la aplicación del principio de igualdad a los trabajadores con contrato de duración determinada, " *con la finalidad de impedir que una relación laboral de esta naturaleza sea utilizada por un empleador para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a los trabajadores con contrato de duración indefinida* ", concluye finalizando que no se opone a la Directiva la norma nacional que no contempla el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada al momento de su extinción, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva, criterio que es corregido por la sentencia TJUE 14 de septiembre de 2016, en el que el recurso fundamenta básicamente su pretensión en la admisión de que no toda diferencia de trato entre trabajadores fijos y temporales resulta contraria a las previsiones de la Directiva 99/70/CE, si concurren razones objetivas que justifican ese diferente tratamiento.

Doctrina también recogida por el Tribunal Constitucional y otras sentencias del Tribunal Supremo en materia de igualdad de trato de los trabajadores conforme a los arts. 14 CE (RCL 1978, 2836) y 17.1 ET (RCL 2015, 1654). Como recuerda la STS 14/06/2018 (RJ 2018, 3425), rec. 96/201 (sic), por citar alguna de las muchas que en dicho sentido se han dictado: "a) *no toda desigualdad de trato supone infracción del artículo 14 de la C.E. sino, únicamente, aquella que carece de una justificación objetiva y razonable*; b) *el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas sin que sea factible ni correcto la introducción de elementos diferenciadores que sea arbitraria o carezca de fundamento racional*; c) *el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad sino solo aquellas que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos, suficientemente, razonables*; d) *para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que, con la misma, se persigue, sino que, además, resulta indispensable que las consecuencias jurídicas de tal diferenciación sean adecuadas y superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional*".



Y en la cuestión concreta de los profesores asociados de Universidad, es de destacar la STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia núm. 158/2018 de 15 febrero, que declara la inexistencia de fraude de ley en la contratación temporal para cubrir una enseñanza necesaria y permanente del centro docente, en el ámbito de la formación teórica y práctica, conducente a la obtención de los títulos universitarios, de un profesional que mantiene una actividad extraacadémica, que justificaría la celebración y renovación de sus contratos como profesor asociado, cuando expresa: "...Las características de este personal, en lo que a sus funciones se refiere, se describen diciendo que "Los profesores asociados son contratados en régimen de dedicación a tiempo parcial, con funciones exclusivamente docentes en enseñanzas específicas, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la universidad" (art. 23.1). Por otra parte, "El plazo máximo de duración de los contratos será de tres años, sin perjuicio de que, a su finalización, y una vez convocado el puesto, el candidato o candidata pueda obtener un nuevo contrato como asociado en el mismo puesto o en otro. No existirá límite de contratos sucesivos" (art. 23.3). Esto es, se asigna a los Profesores Asociados la docencia en los términos legalmente establecidos, reseñando que lo será para una enseñanza específica, lo que viene a aclarar el elemento esencial del contrato al vincular el objeto de docencia a la actividad profesional. Además, destaca que los contratos tendrán como máximo tres años, sin perjuicio de poder suscribirse otro nuevo contrato en el mismo u otro puesto, no poniendo límites a la sucesión de ellos en tanto que la certidumbre de permanecer en la actividad profesional hasta la jubilación realmente es un hecho desconocido.

8. De lo hasta ahora expuesto se concluye que, en marco de la docencia universitaria, las modalidades de contratación laboral tienen un sistema y régimen jurídico propio, que deberá ser respetado y que, precisamente, por ello, será su incumplimiento el que permita declarar en tales casos la existencia de utilización fraudulenta de cada una de las modalidades en cuestión, como a continuación se señalará. TERCERO.- 1. Ciertamente la STJUE de 13 de marzo de 2014, Márquez Samohano, C-190/13 (TJCE 2014, 101), da respuesta a una cuestión prejudicial planteada en un supuesto que afectaba a un profesor asociado de una Universidad española (precisamente en el litigio finalmente resuelto por la STS/4ª de 22 junio 2017 (RJ 2017, 3830)). Tras afirmar que la figura del profesor asociado que aquí nos ocupa debe considerarse incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70/CE (LCEur 1999, 1692) del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, el Tribunal de la Unión declara que su cláusula 5 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula. Extremo éste que corresponde comprobar al juez nacional), como también le compete comprobar que, en cada caso, la renovación de los sucesivos contratos laborales trataba de atender necesidades provisionales y que la norma no se ha utilizado para cubrir necesidad permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente".

CUARTO.- La cuestión que en el recurso se plantea es la de si existe o no discriminación entre profesores a tiempo completo y profesores asociados de la UB a causa de las DIRECTRIUS PER A L'ORGANITZACIÓ ACADÈMICODOCENT DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UB el 8 de mayo de 2012, modificado por Acuerdo de 23 de julio de 2013, que adoptaron el Plan de Dedicación Académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona (PDA) para la adaptación de la actividad del profesorado al denominado Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), Directrices que adoptan soluciones distintas para los profesores con jornada a tiempo completo, a los que aumentan la jornada de 420 horas anuales, (250 horas lectivas y 180 de tutorías, exámenes y atención del alumnado) hasta 1.650 horas anuales, (840 horas de docencia, y 810 de investigación y gestión), y además se les aplica un coeficiente variable, - denominado factor PDA variable -, en función del número de estudiantes de cada grupo, que da como resultado la dedicación global anual; mientras que a los profesores asociados se les multiplicaron las mismas horas docentes que tenían (480 de jornada máxima anual, de ellas 180 de horas de docencia presencial), por un factor multiplicador fijo ó factor PDA fijo, de 2,667%. Debiendo precisarse que no es objeto de este recurso, ni lo fue del procedimiento de Conflicto Colectivo, la cuestión relativa a que los profesores asociados lleven a cabo, o no, actividades o tareas de investigación o gestión, ni el tratamiento de los "falsos" profesores asociados a que se refiere la Disposición Transitoria 2ª del Convenio colectivo.

La regulación del profesor asociado se contempla en el artículo 21.5 y 6 del Conveni col.lectiu per al personal docent i investigador de les Universitats públiques catalanes (DOGC 14-02-2007): " 5.-La jornada laboral del professorat associat serà la que es fixi en el seu contracte, amb una dedicació màxima de 480 hores anuals, que correspon a un màxim de 180 hores de docència presencial, en funció de les característiques de les matèries a impartir, i de 120 hores d'atenció als estudiants. La resta de la jornada es dedicarà a preparar la docència, elaborar material de suport, corregir treballs i participar en tasques de planificació, avaluació i coordinació. 6.-



En els contractes del professorat associat de dedicació inferior es mantindrà la mateixa proporcionalitat d'hores de dedicació a cadascuna de les activitats ".

Disponiendo el artículo 11 del mismo Convenio: " *Professorat associat: desenvolupa tasques docents a temps parcial i amb caràcter temporal. Són contractats d'entre especialistes de reconeguda competència que acreditin exercir la seva activitat professional fora de l'àmbit acadèmic universitari ".* Y en el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre (LOU): " *La contratación de Profesoras y Profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario ".*

QUINTO.- Tal y como resulta del actual relato fáctico de la sentencia, la implantación del Espacio Superior Europeo (EEES) previsto por la LOU 6/2001, de 21 de diciembre, en su artículo 88, modificó el modelo docente introduciendo la evaluación continuada, mediante el European Credit Transfer System, que fija en 60 créditos el volumen del trabajo total de un estudiante durante el curso académico, hecho que motivó que el Consejo de Gobierno de la Universidad de Barcelona, en su Plan de Dedicación Académica del Profesorado de la Universidad de Barcelona (PDA), adoptara un conjunto de Directrices, adoptadas por Acuerdo de 08/05/2012 y modificadas por Acuerdo de 23/07/2013. Como la solución que adoptó la UB para resolver el incremento de la carga de trabajo en los Acuerdos fue distinta para los dos grupos de profesores a que se ha hecho referencia, se ha de precisar si las diferentes medidas adoptadas para estos dos tipos de profesorado por parte de la U.B. supone, o no, vulneración del derecho a la igualdad, como se plantea en el escrito de recurso.

Y para dar respuesta a dicha problemática se ha de partir de la diferencia orgánica existente entre estos dos tipos de profesores, a tiempo completo y a tiempo parcial, que ha sido reconocida por la STS 158/2018, de 15 de febrero, al declarar ajustado a derecho un diferente trato jurídico entre ambos dada la diferente regulación jurídica a que están sujetos, declarando que no conculca el principio de igualdad la contratación temporal sucesiva entre los profesores asociados. Y ello porque los profesores a tiempo completo y los asociados se diferencian en la dedicación exclusiva de los primeros a la docencia universitaria, lo que les permite realizar, además de tareas de docencia, tareas de investigación y gestión; mientras que los segundos se dedican, de forma exclusiva, a la docencia, y deben tener una actividad profesional fuera del ámbito académico, lo que conlleva que para éstos su jornada sea, además de temporal, a tiempo parcial. Diferencias esenciales en su tipología jurídica, (aunque su actividad se lleve a cabo en las mismas asignaturas, se impartan los cursos a los mismos alumnos y en los mismos Departamentos), que permiten declarar que no constituye una vulneración del derecho a la igualdad el trato diferente otorgado a ambos colectivos mediante los Acuerdos impugnados de la U.B., como consecuencia de la implantación del sistema EEES (también denominado Plan Bolonia o sistema de créditos) por tratarse de distintas figuras contractuales que permiten una diferente regulación jurídica, diferencia que impide su calificación como discriminatoria.

Por otra parte, el coeficiente PDA fijo para los profesores asociados no les perjudica en tanto que, además de dedicarse de forma exclusiva a funciones de docencia en contrato a tiempo parcial, la duración máxima anual de su jornada, establecida en Convenio Colectivo es de 480 horas anuales, de ellas 180 presenciales y 120 de atención al alumnado, jornada establecida en Convenio Colectivo que no puede ser aumentada mediante la aplicación, también para ellos, de un factor variable, en lugar del fijo que les aplica la Universidad, lo que supondría un aumento de su jornada máxima anual, incompatible con la establecida en el Convenio. Debiendo, además, tenerse en cuenta, que las 120 horas restantes que según Convenio dedican a atención al alumnado, las pueden dedicar a la mayor carga de trabajo que el nuevo sistema les haya podido suponer ya que no tienen, como los profesores a jornada completa, tareas de investigación o gestión. Además, las horas PDA no son en realidad horas reales trabajadas, sino un mero instrumento interno de la Universidad de evaluación del rendimiento, que para los profesores a tiempo completo incluye no sólo la docencia, sino el tiempo dedicado a investigación y gestión, mientras que para los profesores asociados sólo se refiere al tiempo de docencia, única actividad prevista en su normativa y, por tanto, a la que se puede referir el coeficiente que se les aplica que, como se ha dicho, no puede en ningún momento superar la jornada máxima prevista en el Convenio Colectivo.

El coeficiente fijo no conculca, como se mantiene en el recurso, la jurisprudencia del TS, ni del T.C., ni del TJUE sobre el principio de igualdad, ya que estas doctrinas contemplan exclusivamente la discriminación entre los contratos temporales entre profesores asociados de Universidad, como sucede en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, caso Márquez Samohano, referida al Acuerdo Marco sobre limitación del contrato temporal en los profesores asociados, que permite y declara válida la contratación temporal sucesiva



en este colectivo siempre que se mantenga la actividad externa a la Universidad, doctrina que recoge la STS, Sala de lo Social, Sentencia núm. 158/2018 de 15 febrero, a la que antes nos hemos referido, **declarando la inexistencia de fraude de ley** en la contratación temporal para cubrir una enseñanza necesaria y permanente del centro docente, en el ámbito de la formación teórica y práctica, conducente a la obtención de los títulos universitarios, de un profesional que mantiene una actividad extraacadémica, que justificaría la celebración y renovación de sus contratos como profesor asociado, sin que exista, hasta la fecha, jurisprudencia acerca de la discriminación de los profesores asociados como trabajadores a tiempo parcial, como ocurre en este caso.

SEXTO.- También se denuncia, en los submotivos primero y tercero, la vulneración del artículo 21.5 y 6, en relación al artículo 11, todos del Conveni Col·lectiu per al personal docent i investigador de les Universitats públiques catalanes y el artículo 53 de la LOU, argumentando que el factor PDA fijo del profesorado asociado, en importe de 2,667 que se determina en las Directrius per a l'organització acadèmicodocent de la Universitat de Barcelona, se basa en la división entre la cifra máxima de horas anuales de la jornada del profesorado asociado (480) y el número de horas presenciales (180); y calificar como discriminatoria la determinación de este factor fijo supondría la vulneración, por inaplicación, del artículo 21.5 del Conveni Col·lectiu per al personal docent i investigador de les Universitats públiques catalanes, que se dejaría sin efecto sin acudir al procedimiento de impugnación de Convenios colectivos regulado en el Capítulo IX de la LRJS, sin haberse siquiera solicitado su anulación en la demanda de Conflicto Colectivo, vulnerándose, además, indirectamente, estos preceptos del Convenio y de la LOU ya referidos. Entendiendo, también, vulnerada, la doctrina establecida en la STS de fecha 8 de mayo de 2006, dictada en Recurso de Casación 179/2004, que analiza el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y señala la improcedencia de impugnar por discriminatoria una práctica empresarial, en este caso de la Universidad, sobre aplicación concreta de una cláusula del Convenio Colectivo si, a su vez, no es cuestionada (dicha cláusula) por la misma causa.

De lo expresado en el Fundamento anterior resulta se aprecia que el desconocimiento del factor fijo PDA en la cifra de 2,667 para el profesorado asociado a efectos de determinar la proporción entre sus actividades de docencia en general y la docencia presencial vulneraría o desconocería la jornada máxima para estos profesores está establecida en artículo 21.5 del Convenio Colectivo, puesto que este coeficiente o factor fijo PDA es el resultado de dividir la jornada máxima anual de horas del profesorado asociado, 480 horas, entre el número máximo de horas presenciales, 180 horas, y por contrariar la normativa convencional debería, como se afirma en el escrito de recurso, haberse solicitado en la demanda que ésta se dejase sin efecto, de forma que el procedimiento adecuado para encauzar esta pretensión tendría que haber sido el de impugnación de impugnación de Convenios Colectivos regulado en el Capítulo IX del Libro II de la LRJS. En definitiva, la aplicación del coeficiente fijo no deja de ser la aplicación, mediante los Acuerdos que aprobaron las Directrices que se impugnan, de la jornada máxima convencional prevista para los profesores asociados, sin que se pueda declarar que son discriminatorios los Acuerdos de la UB que dictan Directrices en aplicación de la norma convencional, sin pedirse, a su vez, la declaración de que la normativa convencional de que derivan las Directrices es igualmente discriminatoria.

En este mismo sentido la sentencia del T.S., Sala de lo Social, de fecha 8 de mayo de 2006, Recurso de Casación 179/2004 que se cita en el recurso, sobre una práctica descrita y que la empresa apoya en el acuerdo de 24 de febrero de 1995, consistente en perpetuar una segunda escala salarial según la fecha de ingreso, respecto de un colectivo de empleados contratados por "La Caixa", que menciona: "... Resulta, por tanto, que en este proceso no se impugna, con base en la vulneración del art. 14 de la Constitución (RCL 1978, 2836), una norma o mandato establecido por un convenio colectivo estatutario, impugnación ésta que requeriría un determinado tratamiento jurídico. Tampoco en esta litis se pide la nulidad de una regla o estipulación de un pacto o acuerdo colectivo de naturaleza extraestatutaria, lo cual plantearía una problemática distinta de la anterior. Lo que se impugna es, pura y simplemente, una denominada "práctica empresarial" consistente en una aplicación concreta y específica de una regla estipulada en un pacto colectivo no estatutario, pero es indiscutible que lo que se combate es esa práctica o aplicación, no una regla de tal pacto. Y en una primera aproximación a la problemática analizada, conviene expresar las siguientes consideraciones: 1).-Llama poderosamente la atención que en la demanda se pida la nulidad de la "práctica empresarial" mencionada, cuando por el contrario se respeta y acata expresamente la regla o pauta de que emana. Dicha práctica no es más que la aplicación de esa regla, es decir, una consecuencia y efecto de la misma; la regla pactada es la causa y la referida práctica es un mero efecto derivado de tal causa. Por ello no se comprende que se acepte la validez de esa regla convenida y sin embargo se pida la nulidad de la concreta aplicación de la misma a que se viene aludiendo, por entender que esta aplicación contraviene el art. 14 de la Constitución. Este modo de proceder de los actores difícilmente puede admitirse, pues conculca el principio que impone el respeto a los propios actos. Es cierto que en la demanda se dan ciertas explicaciones sobre este proceder, que en nuestra opinión es contradictorio, pero las mismas carecen de consistencia; la realidad es que si la práctica empresarial referida conculca el art. 14 citado, es pura y simplemente por lo que infringe el art.



6.2.2 de la Normativa Laboral de La Caixa; y si esta regla no lo vulnera, malamente puede considerarse que tal práctica lo infringe...".

En consecuencia, encontrándose los profesores asociados sujetos a la jornada máxima establecida en el Convenio, constituyendo el coeficiente fijo PDA un factor multiplicador sujeto a los límites de la jornada máxima docente anual y de docencia presencial de estos profesores, sin que se haya impugnado en la demanda, junto con las Directrices de la UB que determinan el coeficiente fijo, la normativa convencional sobre la jornada máxima anual a tiempo parcial, que es la causa del coeficiente fijo PDA que en el recurso se pretende sustituir por otro variable, (como el de los profesores a tiempo completo con tareas de docencia, investigación y gestión), sólo se puede declarar la ausencia de normativa en la que apoyar las pretensiones de la demanda, no apreciándose discriminación ni vulneración del derecho a la igualdad en el distinto tratamiento otorgado a estos dos tipos de profesores por tratarse de figuras jurídicas distintas y diferenciadas, concluyéndose la estimación del recurso, la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda

SÉPTIMO.- Estimación del recurso que comporta la ausencia de condena en costas a la entidad recurrente, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo previsto en el artículo 235 de la LRJS .

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por UNIVERSITAT DE BARCELONA contra la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona en los autos nº 574/2016, debemos revocar y REVOCAMOS dicha resolución. Y DESESTIMANDO la demanda planteada por SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra UNIVERSITAT DE BARCELONA y COMITÉ DE EMPRESA DE UNIVERSITAT DE BARCELONA, debemos absolver y ABSOLVEMOS a la parte demandada de las pretensiones en su contra ejercitadas. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el



NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ